



PRESENTADO EN EL PLENO  
 NÚM 4 JUL 2016  
 TURNESE A LA COMISION(S) DE  
 IGUALDAD DE GÉNERO  
 ASUNTOS ELECTORALES  
 PUNTOS CONSTITUCIONALES,  
 ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y REGLAMENTOS

NÚMERO \_\_\_\_\_  
 DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO  
 PRESENTE.

Los que suscriben, diputadas y diputados **Liliana Guadalupe Morones Vargas, María del Refugio Ruíz Moreno, Cecilia González Gómez, Juana Ceballos Guzmán, Erika Lizbeth Ramírez Pérez, Martha Susana Barajas del Toro, Claudia Delgadillo González, Adriana Gabriela Medina Ortiz, Mónica Almeida López, José Pedro Kumamoto Aguilar, María del Consuelo Robles Sierra, María del Pilar Pérez Chavira; Edgar Oswaldo Báñales Orozco**, integrantes de la LXI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracción I de la Constitución Política; 22, primer párrafo, fracción I; 147, primer párrafo, fracción I; 148, y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentamos **iniciativa Ley que reforma los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco**, de acuerdo con la siguiente

INFOLEJ  
 1398

003108

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO  
 DIRECCIÓN PROCESOS LEGISLATIVOS  
**RECIBIDO**  
 14 JUL 2016  
 HORA: 14:31

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Si bien el principio de paridad de género en el registro de planillas de Ayuntamientos ya fue incluido en la legislación electoral, también lo es que la propia normatividad es omisa en señalar los criterios de paridad en un plano horizontal o transversal a fin de dar certeza sobre las medidas cuantitativas de registro de candidatos y prevenir a los institutos políticos sobre los parámetros que deben cumplir para hacer vigentes dichos principios.

En el estado de Jalisco, los artículos 73 de la Constitución Política del estado y 24 del Código Electoral de la entidad, exceptúan el principio de paridad de género, a la candidata o al candidato a Presidente Municipal.

ENTREGA: MVD RECIBIDO  
 DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS  
 FOJA No. 415  
 DE: 415



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó la jurisprudencia 6/2015, en la que señaló lo siguiente:

**PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.—** La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en

ENTREGO: <i>MD</i>	RECIBIO: <i>[Firma]</i>	 GOBIERNO DE JALISCO	DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
			FOLIA No. <u>2</u> DE: <u>45</u>



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Asimismo, emitió la 7/2015, en la que se desprende:

**PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.—**

La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1°, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOLIO No. 3	
DE: 45	
ENTREGA: <i>MJS</i>	RECIBIO: <i>[Firma]</i>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

En síntesis, ambas jurisprudencias señalan, entre otras cosas, que el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno; además desde un enfoque horizontal se debe asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. En ambas jurisprudencias se origina la presente propuesta.

2. La paridad de género es una obligación que se desprende tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOLIA No. 4	DE: 45
ENTREGO: MAB	RECIBO: [Firma]



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

diversos tratados internacionales suscritos por México, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución local y la legislación electoral del estado de Jalisco.

En efecto, conforme al artículo 1 de la Constitución, está prohibida toda discriminación motivada –entre otros factores–, por el **género**, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, acorde al artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros.

A su vez, el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal publicado el diez de febrero de dos mil catorce, en su fracción II inciso h) indica que el Congreso de la Unión, en la Ley General que regule los procedimientos electorales deberá establecer las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales<sup>1</sup>.

Derivado de lo anterior, el Congreso de la Unión en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, previó ciertas reglas

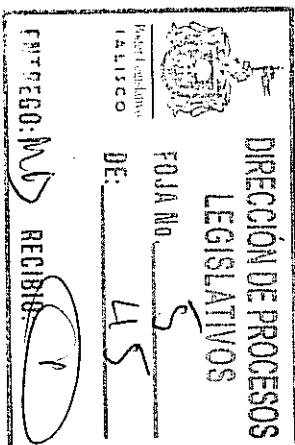
<sup>1</sup> "SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

- ...
- II. La ley general que regule los procedimientos electorales:
- ...
- h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, e
- ..."

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO





NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

relativas al principio de paridad de género en los siguientes términos:

a) Es un derecho de los ciudadanos y una obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular (artículo 7)<sup>2</sup>.

b) Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (artículo 232, numeral 3)<sup>3</sup>.

c) El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y, en caso de que no sean sustituidas, no aceptarán dichos registros (artículo 232, numeral 4).

Además, cabe señalar que esta Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son aplicables en las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local, por lo que las

<sup>2</sup> "Artículo 7.

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular".

<sup>3</sup> "Artículo 232.

....


3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros".

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ENTREGO: <i>MJS</i>	RECIBO: <i>[Firma]</i>	 Poder Legislativo JALISCO	DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
		FOLIA No. <i>45</i> DE: <i>45</i>	



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Constituciones y leyes locales se deben ajustar a lo previsto en ella, en lo que les corresponda.<sup>4</sup>

Cabe señalar que esta paridad debe entenderse garantizada en el momento de la postulación y registro, tal como expresamente lo indica el artículo 232 en sus numerales 3 y 4, por lo que de existir un **procedimiento interno de selección partidaria, este deberá balancear las exigencias democráticas con las de la paridad de género.**

Conforme a lo anterior, las legislaturas locales deberán establecer en sus Constituciones y legislaciones locales reglas para garantizar la paridad entre géneros en la postulación de las candidaturas a legisladores locales e integrantes de ayuntamientos, ello por disposición expresa del artículo 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en concordancia con esto, el legislador local estableció en la Constitución Política del Estado de Jalisco:

**Artículo 4°:**

...

*Se reconocen los derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la*

<sup>4</sup> El artículo 1º de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica:  
"1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.  
2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.  
3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.  
..."

**GOBIERNO DE JALISCO**

**P O D E R LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA DEL CONGRESO**

ENTREGA:	RECIBIDO:	FOLIA No. <u>7</u>	DE: <u>45</u>	 INSTITUTO LEGISLATIVO JALISCO	DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

**Declaración Universal de los Derechos humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internaciones que el Gobierno federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.**


*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

...

**Artículo 13:**

ENTREGO: <i>MJD</i>	RECIBO: <i>[Firma]</i>	 Poder Legislativo JALISCO	
		DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOJA No. <u>8</u>		DE: <u>45</u>	





NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales.

Artículo 73, fracción II:

Es obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, que en las listas de candidatos a regidores municipales sea respetado el principio de paridad de género y que cada candidato propietario a regidor tenga un suplente del mismo género; las fórmulas de candidatos se alternarán por género.

A su vez, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco dispone, en lo que interesa:

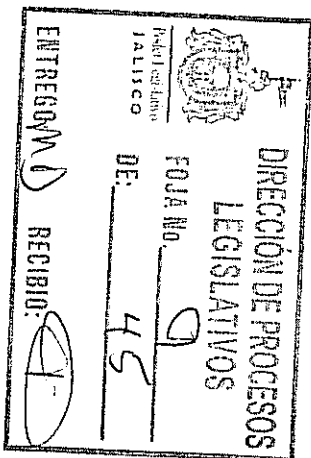
Título Segundo

De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones

Capítulo Primero

De los Derechos y Obligaciones

Artículo 5:





NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

1. *Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para elegir a los integrantes de los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos, y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres, en candidaturas a legisladores locales y en las planillas de candidatos a municipales.*

**Capítulo Quinto**

**Elección e Integración de los Ayuntamientos**

**Artículo 24, párrafo 3:**

3. *Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes deberán registrar una planilla de candidatos ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidores propietarios a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con el Presidente Municipal y después los Regidores, con sus respectivos suplentes y el síndico; los partidos políticos elegirán libremente la posición que deberá ocupar el candidato a síndico en la planilla que integren. Los propietarios y suplentes deberán ser del mismo género. La integración de las planillas que presenten será con un cincuenta por ciento de candidatos de cada género, alternándolos en cada lugar de la lista, exceptuando el principio de paridad de género, al candidato a Presidente Municipal. El suplente del Presidente Municipal se considera como un regidor más, para los efectos de la suplencia que establece esta ley.*

ENTREGO: <i>MM</i>	RECIBIO: <i>(Firma)</i>	 Poder Legislativo JALISCO	DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
			FOJA No. <i>10</i> DE: <i>45</i>



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

**Título Tercero**

**Procedimiento de Registro de Candidatos**

**Capítulo Primero**

**Del Registro de Candidatos**

**Sección Primera**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 237, párrafo 5:**

5. El Instituto Electoral tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

**Sección Sexta**

**Sustituciones de Candidatos**

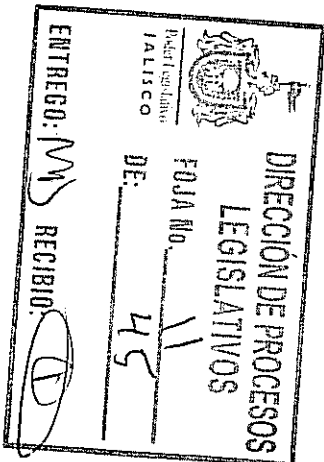
**Artículo 250, párrafo 1, fracción I:**

1. Los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar la sustitución de sus candidatos:

I. Libremente dentro de los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el artículo 237 de este código;

**Artículo 251, párrafo 1:**

1. Los partidos políticos, coaliciones deberán modificar las listas o planillas, y los candidatos independientes sus planillas, que les instruya el Instituto Electoral, cuando su integración no cumpla con las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el artículo 237 de este código, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación.





NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Como se advierte, el legislador del Estado de Jalisco emitió reglas en las que reguló la paridad de género para las candidaturas a diputados de mayoría relativa y para integrantes de ayuntamientos a fin de cumplir lo previsto por el artículo 41 de la Constitución Federal y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que garantizan el principio de paridad de género.

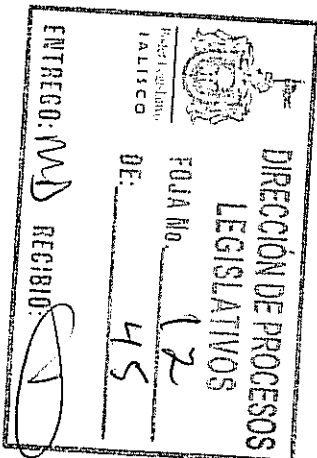
3. Por otra parte, existen diversos instrumentos de los cuales el Estado Mexicano es parte, y que buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer así como de lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país<sup>5</sup>. Dicho estudio se ve reflejado en la sentencia del juicio de revisión constitucional con clave **SG-JRC-43/2015** emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 25 de marzo de 2015.

### Declaración Universal de Derechos Humanos

- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, se deben comportar fraternalmente los unos con los otros (artículo 1).
- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna, entre otras, por razón de sexo (artículo 2).

### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

<sup>5</sup> Artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 3, 4 y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; y 3, 5, 6 y 7, inciso e), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belem do Pará*), citados en la sentencia pronunciada por la sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SG-JRC-43/2015 emitida el 25 de marzo de 2015.





NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

- Cada uno de los Estados parte del Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que estén en su territorio y bajo su jurisdicción no hacer distinción alguna, entre otras causas, por razón de sexo (artículo 2).

- Los Estados se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de sus derechos civiles y políticos (artículo 3).

- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección, ya sea entre otros motivos, por razón de sexo (artículo 26).

### Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre


- Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en la Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna (preámbulo y numeral II).

En relación con la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, a la cual, el Estado Mexicano se encuentra sujeto desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

#### "Artículo 1

#### Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición

ENTREGA: <i>MD</i>	RECIBIDO: <i>(Firma)</i>	DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	 Poder Legislativo JALISCO
			FOJA No. <u>13</u> DE: <u>45</u>



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

*económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*  
[...]

**Artículo 24**

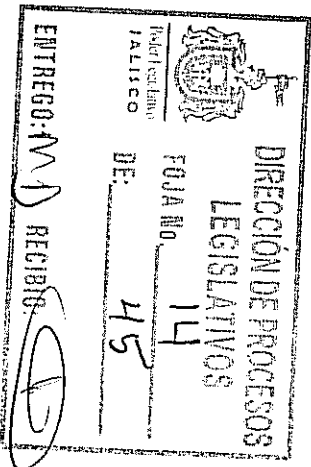
**Igualdad ante la Ley**

*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."*

También se reconoce la igualdad de las personas y la prohibición de cualquier práctica discriminatoria así como la obligación de los Estados de garantizar el ejercicio de los derechos sin distinción alguna por razón de género, entre otros factores, en los artículos 2.2 y 3 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales**, y 3 del **Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador"**.

A su vez, la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW por sus siglas en inglés) en los artículos 1º, 2º, 3, 4, 5, 7 y 15 se establece que los Estados Partes convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, consagrarán el principio de la igualdad del hombre y de la mujer en las esferas política, social, económica y cultural, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Asimismo, se señala que la adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad *de facto* entre hombres y mujeres no se considerará discriminación en la forma definida en la referida Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas





NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato. De igual forma se tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndum públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

4. En la **Recomendación General 25 elaborada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, en relación con la necesidad de la adopción de medidas temporales para lograr una igualdad sustantiva, señaló la exigencia de generar una estrategia que corrija la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer. Esta igualdad se alcanzará cuando las mujeres disfruten de derechos en proporciones casi iguales que los hombres, en que tengan los mismos niveles de ingresos y que haya igualdad en la adopción de decisiones y en la influencia política.

En los artículos 4, 5, 13 y 14 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)**, se establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ENTREGO: <i>MJS</i>	RECIBIO: <i>[Firma]</i>	DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
		FOJA No. 15	DE: 45



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

En igual sentido la **Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en la que se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing**, la que establece como objetivo estratégico, en el numeral G.1., inciso a) Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones. En donde se indica como medida de los gobiernos, comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública.

De igual forma, el **Consenso de Quito** en el párrafo 1, inciso ii) y vi) se acuerda que los Estados adoptaran todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, **incluidas las reformas legislativas necesarias** y las asignaciones presupuestarias, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local, como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeñas, así como **desarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad**, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación

ENTREGA RECIBIDO	 Poder Ejecutivo JALISCO	DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
		FOJA No. <u>16</u> DE: <u>45</u>





NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado

Asimismo, en el numeral G.2, se establece aumentar la capacidad de la mujer de participar en la adopción de decisiones y en los niveles directivos.

5. Por otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; se advierte que **el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres.**

En ese contexto, la autoridad electoral debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos. Ello, acorde a lo establecido en la tesis XLI/2013 de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)”**.

Asimismo ese Tribunal ha señalado que de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley

ENTREGO: *MJ* RECIBIO: *Z*

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. 17

DE: 45

JALISCO



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y *de facto* que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Ello, conforme a la jurisprudencia 30/2014 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”**.

Por otra parte, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 ha interpretado que el principio de paridad de género contenido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 constitucional establece un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ENTREGA:	RECIBIO:	DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	Estado de Jalisco
			FOLIA No. 18
			DE: 45



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Asimismo refirió que como un concepto previo a la paridad, se encuentra el de igualdad. La igualdad tiene dos aspectos, uno formal que implica la igualdad en la ley y ante la ley; y uno sustancial, que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados.

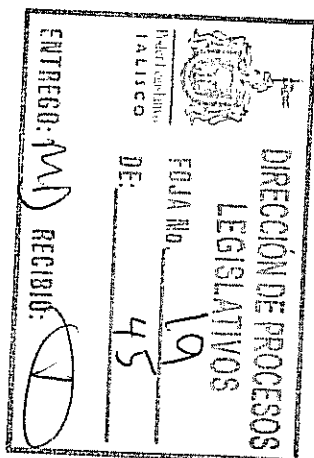
Mientras la primera se refiere a las normas generales que deben garantizar la igualdad y a la posibilidad de revisar aquéllas que se consideren discriminatorias; la segunda, trata acerca de los impactos de la norma en la realidad.

La igualdad sustancial se trata de un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para ser realizado en la medida de sus posibilidades; es decir, se trata de una razón *prima facie* que puede ser desplazada por otras razones opuestas.

Sobre este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte, ha sostenido que el derecho a la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.<sup>6</sup>

Entonces, con base en el marco constitucional y convencional invocado, y considerando que el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, se estima que acorde a lo establecido en la contradicción de tesis 293/2011 resuelta por la Suprema Corte de

<sup>6</sup> Esto se encuentra reflejado en la tesis de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES." [TA]; 10ª Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro 3; Tomo I; Febrero de 2014; p. 645; 1a. XLIV/2014 (10a).



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Justicia de la Nación, en la cual se estableció que el catálogo de derechos humanos comprende tanto los que se encuentran expresamente reconocidos en la Constitución como aquellos contemplados en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, la legislación local debe ser interpretada conforme al parámetro de regularidad constitucional, o también denominado bloque de derechos de fuentes constitucional y convencional, a fin de hacer efectiva la paridad de género prevista en la normatividad electoral del estado.

6. En este tenor, la exigencia a los partidos de garantizar la paridad entre los géneros no sólo debe entenderse como paridad vertical sino también horizontal o transversal atendiendo al contexto de la entidad federativa en su totalidad, en términos de progresión de los derechos, con miras a una integración final equilibrada en términos de presencia de ambos géneros.

La paridad de género es una medida que privilegia la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres para el desempeño de un cargo de elección popular, y la misma se consolida bajo el auspicio del principio universal de la no discriminación por razón de género; entonces, se considera que es una obligación darle un efecto útil al principio de la paridad de género implementada en la legislación electoral, y focalizarla a que sea una realidad en el registro de las candidaturas a las presidencias municipales del Estado.

La igualdad jurídica es un concepto diferente a la igualdad de oportunidades –la cual atiende a un concepto material de la igualdad-, y esta diferencia se acentúa tratándose de las mujeres, dado que ya no es posible soslayar que a lo largo de varias generaciones, la mujer ha sido colocada en un segundo plano en la realidad social.

Así, la sola previsión de derechos es insuficiente para garantizar el acceso a las candidaturas a cargos de elección popular en un plano de igualdad entre las mujeres y los hombres, por lo que además es

ENTREGO: <b>MD</b>	RECIBIO:	FOLIA No. <b>20</b>	DE: <b>45</b>	 Poder Legislativo JALISCO	DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

necesario el establecimiento de mecanismos o medidas que la garanticen sustancial o estructuralmente para que sea una realidad, tomando en cuenta el contexto histórico y las diferencias existentes entre el hombre y la mujer.

El criterio horizontal es acorde con el principio de paridad de género, que procura la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular y, por tanto, una herramienta legal para su cumplimiento que, por su objetivo no genera desigualdad ni discriminación, sino que únicamente equilibra y propicia la participación en igualdad de condiciones de los hombres y las mujeres respecto de los ayuntamientos del Estado Jalisco.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis CXXXIX/2013, ha sostenido lo siguiente:

**IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

El precepto referido establece: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.". Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición – Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184. Caso Perozo y otros vs. Venezuela.

ENTREGO: (MM) RECIBIDO: (A)

ESTADO DE JALISCO

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. 21

DE: 45



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195- y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable". Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1, numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

ENTREGA: <i>MD</i>		RECIBIDO: <i>A</i>	
DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS		FOLIA No. 22	
DE: 45			

Bajo esta perspectiva, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial argumenta en la sentencia **SG-JRC-**



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

**43/2015** que, es válido sostener que todo acto que se adopte de manera razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, en razón de su género y que derive de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es acorde al principio pro persona establecido en la parte final del párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por ende, no podría considerarse, por sí mismo, ofensivo de la dignidad humana, dado que no sería arbitrario ni redundaría en detrimento de los derechos humanos, por encontrarse permitida a la luz del estándar reconocido en el ámbito interamericano de los Derechos Humanos.

7. De conformidad con los postulados constitucionales, convencionales y legales de aplicación obligatoria en el Estado de Jalisco, la exigencia de paridad horizontal en la postulación de candidatos únicamente es un actuar consecuente con los principios que rigen al Estado Mexicano. Es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo y socialmente válido de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos que integran los Ayuntamientos del Estado.

En efecto, la finalidad de la paridad es el adecuado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres, en el caso, en la integración de los Ayuntamientos y con ello lograr la participación política efectiva en la toma de decisiones del mencionado ente público, en un plano de igualdad sustancial, con el objetivo de consolidar dicha paridad de género como práctica política.

Lo anterior resulta acorde con la obligación del Estado de promover las condiciones para que la igualdad de las personas sea real y efectiva, y de eliminar los obstáculos que impidan su pleno desarrollo y la verdadera participación de forma equilibrada de hombres y mujeres en la vida política, mandatos que suponen directivas de interpretación para los órganos jurisdiccionales.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
ENTREGADO: <i>MJ</i>	RECIBIDO: <i>[Firma]</i>
FECHA No. <i>23</i>	DE: <i>45</i>
SECRETARÍA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Cabe mencionar que los derechos humanos, dentro de los cuales se encuentra el de acceder a un cargo de elección popular en condiciones de igualdad tomando en cuenta la alternancia de género, deben ser interpretados y aplicados con criterios que favorezcan más su optimización, es decir, lograr su mayor extensión y eficacia posible.

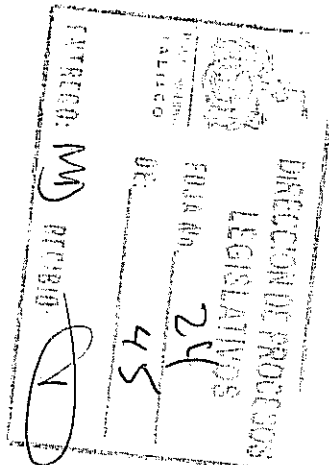
El objetivo de la paridad radica en crear posibilidades reales de que individuos de ambos géneros puedan llegar a presidir el ayuntamiento y a formar parte de la mayoría obtenida por una planilla en el cabildo.

Así que siendo el objetivo de ese principio generar condiciones eficaces para que el acceso y desempeño de los cargos públicos se realice con igualdad de oportunidades para los hombres y las mujeres, ese principio debe aplicarse en la totalidad de los ayuntamientos y propiciar que la titularidad de los ayuntamientos se ejerza por las mujeres ante el reconocimiento fáctico y normativo de que ha sido un género históricamente desfavorecido para el ejercicio de los cargos públicos.

**8. Ahora bien, el territorio del Estado de Jalisco se divide en ciento veinticinco municipios.**

De esta manera, si en el Estado Jalisco existen ciento veinticinco municipios, la paridad de género también debe impactar en la postulación igualitaria en el orden del cincuenta por ciento para cada género, con independencia de la cuota que se exige para la integración de la planilla de Ayuntamientos, a fin de propiciar condiciones de igualdad en el acceso a la representación política en el Estado de Jalisco.

Por otra parte, la legislación local establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de Planillas de Ayuntamientos del Estado.







GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Asimismo señala que en ningún caso la postulación de candidatos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Ahora bien, cuando el cálculo del porcentaje antes mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior.

En consecuencia al ser 125 municipios en Jalisco, el cincuenta por ciento arroja un número fraccionado, 62.5, por lo que debe elevarse al entero inmediato superior, es decir, 63.

Esto es que, el enfoque horizontal, consiste en que del total de los ciento veinticinco ayuntamientos se exija el registro de 63 candidaturas a la presidencia municipal de un mismo género, de tal manera que las sesenta y dos restantes corresponderían al género distinto.

Así, la aplicación del criterio horizontal de la paridad de género en la postulación de candidatos a integrantes de los 125 ayuntamientos del Estado de Jalisco, puede cumplirse por los partidos de dos formas:

Opción a)

Municipios del Estado de Jalisco	Mujeres	Hombres
125	63	62

Opción b)

Municipios del Estado de Jalisco	Mujeres	Hombres
125	62	63

ENTREGA: *MM* RECIBIDO: *[Firma]*

Roberto Salas  
JALISCO

FOJA No. 25  
DE: 45

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

En este sentido, la finalidad de la medida es cumplir con el principio de igualdad entre hombres y mujeres en materia política, protegido por los artículos 1º, último párrafo y cuarto primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con las obligaciones derivadas de las normas internacionales de derechos humanos referidas en páginas anteriores.

Pero principalmente, con esta medida se atiende al principio de paridad de género de las candidaturas para legisladores federales y locales previsto en el artículo 41 constitucional.

Es importante destacar que en el proceso electoral local ordinario 2014-2015 se registraron 685 candidaturas al cargo de Presidente Municipal, de los cuales solo el 9.34% (64) fueron mujeres<sup>7</sup>.

Ahora bien, esta circunstancia provocó que solo el 4% (5 de los 125 ayuntamientos) estén gobernados por mujeres<sup>8</sup>. Por lo que se observa un déficit de representación que encuentra su origen en el bajo porcentaje de candidatas mujeres registradas para el cargo de presidenta municipal.

En ese sentido, a fin de garantizar el cumplimiento pleno del principio de paridad de género en las candidaturas, es necesario aplicarlo en sus vertientes vertical y horizontal o transversal tal como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los diversos instrumentos internacionales signados por México aquí señalados.

Lo expuesto evidencia que la finalidad de la paridad es el equilibrio entre sexos en la postulación de candidatos o candidatas a cargos de elección popular y, como consecuencia de ello, la participación

<sup>7</sup> Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Infografía sobre paridad entre los géneros. Visible en: [http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/paridad\\_politica\\_12\\_de\\_agosto\\_3.pdf](http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/paridad_politica_12_de_agosto_3.pdf)

<sup>8</sup> Idem

ENTREGO: MD RECIBIO:	ESTADO DE JALISCO	DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
	FOJA No. 26	
	DE: 45	



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

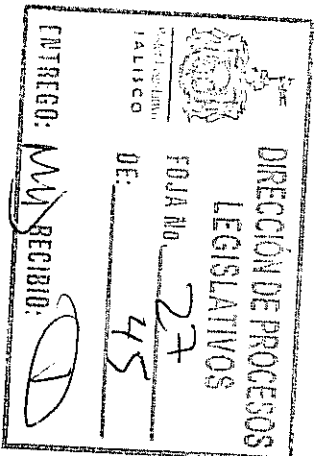
política efectiva en la vida política del país de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustantiva, con el objetivo de consolidar, dicha paridad de género como política del Estado.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y fundadas y con el objetivo de adecuar el marco normativo vigente con los criterios novedosos y actualizados de los órganos administrativos y jurisdiccionales en materia electoral, se somete a consideración las propuestas de reforma a los artículos 13, 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1, 24, 237, párrafos 3 y 5, 250, párrafo 1, fracción I, 251, párrafo 1 y 253 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, pues son preceptos legales que se relacionan entre sí y que sustentan el principio de paridad:

Lo anterior explicado en el siguiente cuadro comparativo

Constitución Política del Estado de Jalisco

Estado Actual Ley	Propuesta
<p><b>Artículo 13</b> Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales.</p>	<p><b>Artículo 13</b> Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad <b>vertical y horizontal</b> entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales.</p>







NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

VIII...	VIII...
...	...
...	...
IX...	IX...
Artículo 73...	Artículo 73...
I...	I...
II. ...	II...
Es obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, que en las listas de candidatos a regidores municipales sea respetado el principio de paridad de género y que cada candidato propietario a regidor tenga un suplente del mismo género; las fórmulas de candidatos se alternarán por género. La planilla se elaborará exceptuando de la paridad de género la candidatura a Presidente Municipal.	Es obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, que en las listas de candidatos a presidente, regidores y síndico municipales sea respetado el principio de paridad de género, en el que las fórmulas de candidatos se alternarán por género y cada candidato propietario a presidente, regidor o síndico tenga un suplente del mismo género.
Para garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, la ley determinará lo conducente a efecto de que en las planillas de candidatos a municipales participen ciudadanos integrantes de esas poblaciones;	Es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidentes municipales que postulan los partidos políticos y coaliciones en el estado deberá ser de un mismo género.
	Para garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, la ley determinará lo conducente a efecto de que en las planillas de candidatos a municipales participen ciudadanos integrantes de esas poblaciones;

ENTREGO: MD RECIBO: (Firma)

FOJA No. 29

DE: 45

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

ESTADO DE JALISCO



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

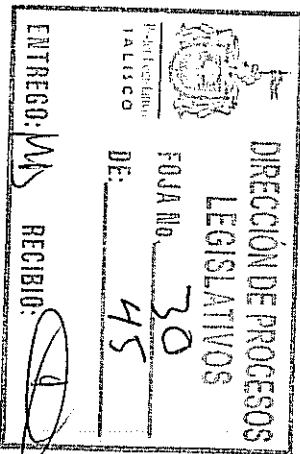
SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

III...	III...
IV...	IV...
...	...
...	...
V...	V...

**Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco**

Estado Actual Ley	Propuesta
<p><b>Artículo 5º.</b></p> <p>1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para elegir a los integrantes de los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos, y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres, en candidaturas a legisladores locales y en las planillas de candidatos a municipios.</p> <p>2...</p> <p>3...</p>	<p><b>Artículo 5º.</b></p> <p>1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para elegir a los integrantes de los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos, y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad <b>vertical y horizontal</b> entre hombres y mujeres, en candidaturas a legisladores locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a <b>presidencias municipales</b> así como en la integración de las planillas de candidatos a municipios.</p> <p>2...</p> <p>3...</p>
<p><b>Artículo 24.</b></p> <p>1...</p> <p>2...</p> <p>3. Los partidos políticos, coaliciones o</p>	<p><b>Artículo 24.</b></p> <p>1...</p> <p>2...</p> <p>3. Los partidos políticos, coaliciones o</p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

candidatos independientes deberán registrar una planilla de candidatos ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidores propietarios a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con el Presidente Municipal y después los Regidores, con sus respectivos suplentes y el síndico; los partidos políticos elegirán libremente la posición que deberá ocupar el candidato a síndico en la planilla que integren. Los propietarios y suplentes deberán ser del mismo género. La integración de las planillas que presenten será con un cincuenta por ciento de candidatos de cada género, alternándolos en cada lugar de la lista, exceptuando el principio de paridad de género, al candidato a Presidente Municipal. El suplente del Presidente Municipal se considera como un regidor más, para los efectos de la suplencia que establece esta ley.

En los municipios cuya población sea mayoritariamente indígena de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán integrar a su planilla al menos a un representante que pertenezca a las comunidades indígenas del municipio.

4. Los ediles integrantes de los ayuntamientos, con independencia del principio de votación por el que fueron electos, tendrán los mismos derechos y obligaciones, así como las atribuciones específicas que las leyes les establezcan.

candidatos independientes deberán registrar una planilla de candidatos ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidores propietarios a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con el Presidente Municipal y después los Regidores, con sus respectivos suplentes y el síndico; los partidos políticos elegirán libremente la posición que deberá ocupar el candidato a síndico en la planilla que integren. Los propietarios y suplentes deberán ser del mismo género. La integración de las planillas que presenten será con un cincuenta por ciento de candidatos de cada género, alternándolos en cada lugar de la lista, exceptuando el principio de paridad de género, al candidato a Presidente Municipal. El suplente del Presidente Municipal se considera como un regidor más, para los efectos de la suplencia que establece esta ley.

4. Es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidentes municipales que postulan los partidos políticos y coaliciones en el estado deberá ser de un mismo género.

ENTREGO: (MD) RECIBIO: (V)

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOLIO No. 31

DE: 45

JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

5. El Instituto Electoral al aplicar la fórmula electoral que se define en este ordenamiento, asignará a los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, el número de regidores por el principio de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con la votación obtenida, de la planilla registrada ante el propio Instituto Electoral, en el orden de prelación establecido.

6. Para suplir al Síndico, así como a los Regidores de mayoría relativa se mandará llamar a su respectivo suplente. En el supuesto de que el suplente que sea llamado no comparezca, se llamará al siguiente suplente de la planilla registrada, de conformidad al orden de prelación establecido.

7. En caso de ausencia del Presidente Municipal, se estará a lo que disponga la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

8. Para suplir a los regidores de representación proporcional, será llamado el ciudadano que, de acuerdo a la planilla registrada, sea el siguiente en el orden de prelación. Para tal efecto, se considerará en primer lugar la lista de regidores propietarios y en

5. Los ediles integrantes de los ayuntamientos, con independencia del principio de votación por el que fueron electos, tendrán los mismos derechos y obligaciones, así como las atribuciones específicas que las leyes les establezcan.

6. El Instituto Electoral al aplicar la fórmula electoral que se define en este ordenamiento, asignará a los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, el número de regidores por el principio de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con la votación obtenida, de la planilla registrada ante el propio Instituto Electoral, en el orden de prelación establecido.

7. Para suplir al Síndico, así como a los Regidores de mayoría relativa se mandará llamar a su respectivo suplente. En el supuesto de que el suplente que sea llamado no comparezca, se llamará al siguiente suplente de la planilla registrada, de conformidad al orden de prelación establecido.

8. En caso de ausencia del Presidente Municipal, se estará a lo que disponga la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ENTREGO: *W* RECIBIO: *(Firma)*

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. 32

DE: 45

ESTADO DE JALISCO





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

segundo, la lista de regidores suplentes, siempre que reúnan los requisitos que la Constitución Política del Estado de Jalisco y este Código, exigen para el desempeño del cargo.

9. Para suplir a los regidores de representación proporcional, será llamado el ciudadano que, de acuerdo a la planilla registrada, sea el siguiente en el orden de prelación. Para tal efecto, se considerará en primer lugar la lista de regidores propietarios y en segundo, la lista de regidores suplentes, siempre que reúnan los requisitos que la Constitución Política del Estado de Jalisco y este Código, exigen para el desempeño del cargo.

...

Artículo 237.

1...

2...

3. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

4...

5. El Instituto Electoral tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de

Artículo 237.

1...

2...

3. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior.

4...

5. El Instituto Electoral tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad vertical y horizontal fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de

ENTREGO: *MD* RECIBIO: *(Firma)*

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. *33*

DE: *43*

JALISCO



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

En el caso de que los partidos políticos o coaliciones no atiendan el principio de paridad horizontal, el Instituto Electoral lo resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

6...

6...

Artículo 250.

Artículo 250.

1...

1...

I. Libremente dentro de los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el artículo 237 de este código;

I. Libremente dentro de los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el artículo 237 de este código;

II...

II...

III...

III...

2...

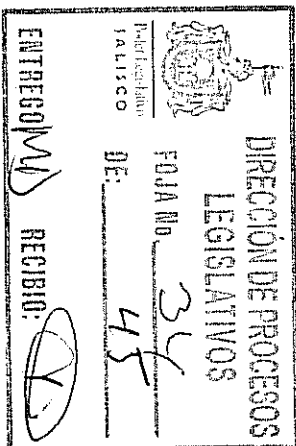
2...

Artículo 251.

Artículo 251.

1. Los partidos políticos, coaliciones deberán modificar las listas o planillas, y los candidatos independientes sus planillas, que les instruya el Instituto Electoral, cuando su integración no cumpla con las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido

1. Los partidos políticos, coaliciones deberán modificar las listas o planillas, y los candidatos independientes sus planillas, que les instruya el Instituto Electoral, cuando su integración no cumpla con las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

en el artículo 237 de este código, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación.

en el artículo 237 de este código, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación.

**Artículo 253.**

1. A los partidos políticos o coaliciones que no presenten sus listas completas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, les serán cancelados los registros de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa.

**Artículo 253.**

1...

2. Serán canceladas las solicitudes de registro de candidatos y de planillas que no cumplan con el principio de paridad vertical y horizontal.

9. El trabajo en pro de la igualdad y la paridad horizontal es por naturaleza un trabajo que debe de realizarse en equipo, incluyendo las voces de quienes tienen relación en la aplicación y en la participación ciudadana; es por esto que quienes proponemos la presente reforma escuchamos y trabajamos en conjunto con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con el objetivo de poner a punto las propuestas de reforma que se incluyen en la presente Iniciativa; conjugando análisis y opiniones de los cuerpos normativos a modificar; para así llevar a la opinión de todos los Legisladores del Estado un producto bien estudiado y que ponga a Jalisco como pionero en el Tema de Igualdad en el País.

Por ello proponemos realizar las reformas necesarias para que en Jalisco sea una realidad la paridad horizontal.

Por lo anterior, sometemos a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de

ENTREGO: <i>MJD</i>	ESTADO DE JALISCO	DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
	FOJA No. <u>35</u>	
RECIBIO: <i>[Firma]</i>	DE: <u>45</u>	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

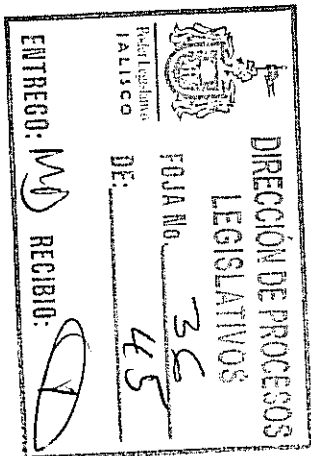
LEY

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 13 Y 73, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO Y 5, PÁRRAFO 1; 24; 237, PÁRRAFOS 3 Y 5; 250, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN 1; 251, PÁRRAFO 1 Y 253 PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Primero. Se reforman los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para quedar como sigue;

Artículo 13 Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad vertical y horizontal entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales.

...  
...  
...  
I...  
II...  
III...





NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

IV...

a) ...

b) ...

c) ...

V...

VI...

VII...

...

...

...

...

...

...

...

...

VIII...

...

...

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ENTREGADO	RECIBIDO		DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
			FOJIA No. 37	DE: 45



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

IX...

**Artículo 73...**

I...

II...

Es obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, que en las listas de candidatos a presidente, regidores y síndico municipales sea respetado el principio de paridad de género, en el que las fórmulas de candidatos se alternarán por género y cada candidato propietario a presidente, regidor o síndico tenga un suplente del mismo género.

Es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidentes municipales que postulan los partidos políticos y coaliciones en el estado deberá ser de un mismo género.

Para garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, la ley determinará lo conducente a efecto de que en las planillas de candidatos a munícipes participen ciudadanos integrantes de esas poblaciones;

III...

IV...

...

...

V...

**Segundo.** Se reforman los artículos 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ENTREGO: <i>MD</i>	RECIBIO: <i>[Firma]</i>		DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
			FOJA No. <u>38</u>
DE: <u>45</u>		Jalisco	



NÚMERO \_\_\_\_\_  
 DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

GOBIERNO  
 DE JALISCO

P O D E R  
 LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
 DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, para que quede como sigue;

**Artículo 5º.**

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para elegir a los integrantes de los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos, y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a legisladores locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales así como en la integración de las planillas de candidatos a municipales.

2...

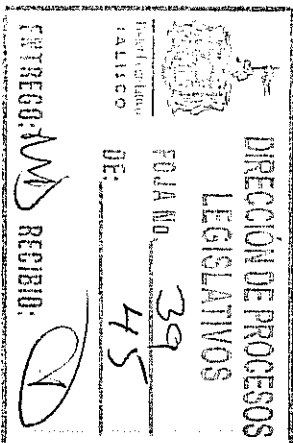
3...

**Artículo 24.**

1...

2...

3. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes deberán registrar una planilla de candidatos ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidores propietarios a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con el Presidente Municipal y después los Regidores, con sus respectivos suplentes y el síndico; los partidos políticos elegirán libremente la posición que deberá ocupar el candidato a síndico en la planilla que integren. Los propietarios y suplentes deberán ser del mismo género. La integración de las planillas que presenten será con un cincuenta por ciento de candidatos de cada género, alternándolos en cada lugar de la lista. El suplente del Presidente Municipal se





NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

considera como un regidor más, para los efectos de la suplencia que establece esta ley.

4. Es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidentes municipales que postulen los partidos políticos y coaliciones en el estado deberá ser de un mismo género.

5. Los ediles integrantes de los ayuntamientos, con independencia del principio de votación por el que fueron electos, tendrán los mismos derechos y obligaciones, así como las atribuciones específicas que las leyes les establezcan.

6. El Instituto Electoral al aplicar la fórmula electoral que se define en este ordenamiento, asignará a los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, el número de regidores por el principio de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con la votación obtenida, de la planilla registrada ante el propio Instituto Electoral, en el orden de prelación establecido.

7. Para suplir al Síndico, así como a los Regidores de mayoría relativa se mandará llamar a su respectivo suplente. En el supuesto de que el suplente que sea llamado no comparezca, se llamará al siguiente suplente de la planilla registrada, de conformidad al orden de prelación establecido.

8. En caso de ausencia del Presidente Municipal, se estará a lo que disponga la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

9. Para suplir a los regidores de representación proporcional, será llamado el ciudadano que, de acuerdo a la planilla registrada, sea el siguiente en el orden de prelación. Para tal efecto, se considerará en primer lugar la lista de regidores propietarios y en segundo, la lista de regidores suplentes, siempre que reúnan los requisitos que la Constitución Política del Estado de Jalisco y este Código, exigen para el desempeño del cargo.

ENTREGA:	RECIBIÓ:	 DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	FOJA No. 40
			DE: 45





NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

...

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

**Artículo 237.**

1...

2...

3. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior.

4...

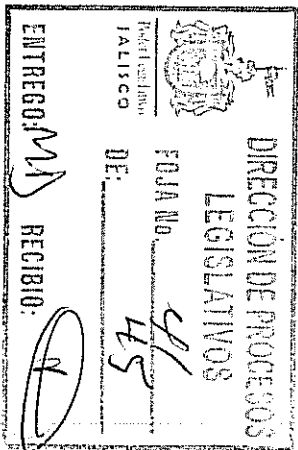
5. El Instituto Electoral tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad vertical y horizontal fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

En el caso de que los partidos políticos o coaliciones no atiendan el principio de paridad horizontal, el Instituto Electoral lo resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

6...

**Artículo 250.**

1...





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

I. Libremente dentro de los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en este código;

II...

III...

2...

**Artículo 251.**

1. Los partidos políticos, coaliciones deberán modificar las listas o planillas, y los candidatos independientes sus planillas, que les instruya el Instituto Electoral, cuando su integración no cumpla con las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en este código, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación.

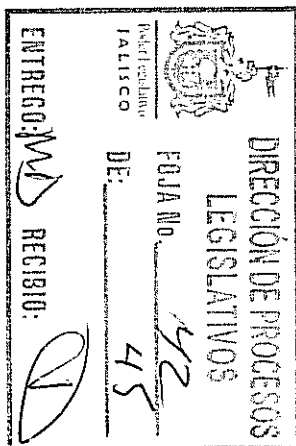
**Artículo 253.**

1...

2. Serán canceladas las solicitudes de registro de candidatos y de planillas que no cumplan con el principio de paridad vertical y horizontal.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO**

**PRIMERO.-** Envíese el presente decreto que contiene reformas a la Constitución Política del Estado de Jalisco, junto con los debates que





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

hubiere provocado a los ayuntamientos del Estado, para los efectos del artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.-** Una vez concluido el proceso del artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, remítase la declaratoria correspondiente.

**TERCERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

**CUARTO.-** Para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo 1, fracción II de esta Constitución, en tanto existan ciento veinticinco municipios los partidos políticos o coaliciones que presenten candidaturas en la totalidad de los ayuntamientos, sesenta y tres deberán ser de un género, y sesenta y dos del opuesto.

El mismo criterio aplicará a los partidos y coaliciones que presenten registros en número impar de municipios.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

**SEGUNDO.-** Para los efectos previstos en el artículo 24, párrafo 4 de este Código, en tanto existan ciento veinticinco municipios los partidos políticos o coaliciones que presenten candidaturas en la totalidad de los ayuntamientos, sesenta y tres deberán ser de un género, y sesenta y dos del opuesto.

El mismo criterio aplicará a los partidos y coaliciones que presenten registros en número impar de municipios.

ENTREGO: <i>MD</i>	RECIBIDO: <i>[Firma]</i>	DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	ESTADO DE JALISCO
			FOJA No. <i>43</i> DE: <i>45</i>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

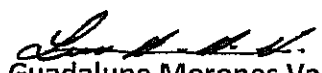
SECRETARÍA DEL CONGRESO


NÚMERO \_\_\_\_\_


DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

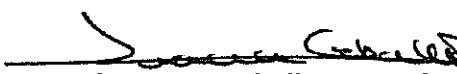
Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.


Atentamente  
Salón de Sesiones del Poder Legislativo.  
Guadalajara, Jalisco, a 14 de Julio del 2016.

  
Dip. Liliana Guadalupe Morones Vargas.  
Diputada


  
Dip. María del Refugio Ruíz  
Moreno  
Diputada

  
Dip. Cecilia González Gómez  
Diputada

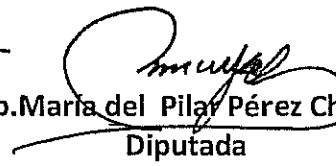
  
Dip. Juana Ceballos Guzmán  
Diputada




  
Dip. Erika Lizbeth Ramírez Pérez  
Diputada

Dip Martha Susana Barajas del  
Toro  
Diputada

  
Dip. Claudia Delgado González  
Diputada

  
Dip. Mónica Almeida López  
Diputada

  
Dip. María del Pilar Pérez Chavira  
Diputada

ENTREGO: 	RECIBIO: 	 DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	FOLIA No. <u>44</u> DE <u>45</u>
			Jalisco TALLICO



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

GOBIERNO DE JALISCO

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1; 24; 237, párrafos 3 y 5; 250, párrafo 1, fracción 1; 251, párrafo 1 y 253 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

*[Handwritten signature]*

Dip. José Pedro Kumamoto Aguilar  
Diputado

*[Handwritten signature]*

Dip. María del Consuelo Robles Sierra  
Diputada

*Martha Villanueva Nieto*

Dip. Adriana Gabriela Medina Ortiz  
Diputada

Dip. Edgar Oswaldo Bãñales Orozco  
Diputado

*Dip Hugo Contreras Zepeda*

*[Handwritten signature]*

Dip. Rocio Corona Nakamura.

*[Handwritten signature]*  
~~Dip. Salvador Cruz Lara~~

*[Handwritten signature]*

LEONDES MARTINEZ PIZARO

*[Handwritten signature]*  
ISAIAS CORTÉS BEAUMEU

*[Handwritten signature]*  
Dip. ALEJANDRO HERMOSILLO

ENTREGA: MVS RECIBIO: *[Stamp]*  
FOLIO: 45  
DIPLOMA DE LEGISLACIONES  
DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS

*[Handwritten signature]*  
Kehila Abigail Kõ Escalante

*[Handwritten signature]*  
Rosa Acuña

*[Handwritten signature]*  
MIGUEL MONRAZ

*[Handwritten signature]*  
OMAR HERNANDEZ H.

*[Handwritten signature]*  
ANUNIO LOPEZ C.

*[Handwritten signature]*  
Hugo René Ruiz Escalante  
Página 45 de 45